



EXPEDIENTE N° : 1322-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA YAURICOCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1231-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Sociedad Minera Corona S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 19 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Yauricocha" de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, **Minera Corona**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe N° 593-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>) así como en el Informe N° 553-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1365-2016-OEFA/DS del 23 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Minera Corona habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.<sup>5</sup>
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20217427593.

<sup>2</sup> Páginas 66 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**)

Páginas 6 al 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folios 1 al 11 del Expediente.

Folios 12 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.





4. El 30 de setiembre del 2016<sup>7</sup>, Minera Corona presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 28 de noviembre del 2017, la SDI notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1231-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **IFI**).
6. El 13 de diciembre del 2017<sup>10</sup>, el administrado solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos al IFI.
7. El 19 de diciembre del 2017, Minera Corona presentó sus descargos al IFI<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7. Escrito de registro N° 67383. Folios 27 al 97 del Expediente.
8. El Informe Final de Instrucción N° 1231-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Minera Corona con Carta N° 1114-2017, obrante en el folio 108 del expediente.
9. Folios 98 al 107 del Expediente.
10. Escrito de registro N° 89574. Folio 109 del Expediente.
11. Escrito con registro N° 91912. Folios del 111 al 171 del Expediente.
12. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA que sustenta la Auditoría PAMA Yauricocha y en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM que aprobó dicha auditoría, el administrado construyó canales de escorrentía en el tajo Cachi Cachi, a fin de evitar el ingreso de agua de escorrentía a dicho componente como parte de los proyectos para



#### **"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





cumplir el objetivo del proyecto PAMA<sup>14</sup>, teniendo la obligación de realizar las medidas necesarias para que dichos proyectos cumplan con su objetivo<sup>15</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, a continuación, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado<sup>16</sup>
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó la falta de mantenimiento en el canal de coronación del Tajo Cachi Cachi<sup>17</sup>. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 145, 146, 147 y 148 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
14. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1, del IFI, la SDI señaló que el administrado procedió a subsanar el hecho detectado antes del inicio del PAS (3 de junio del 2016), conforme se acredita en las fotografías presentadas en el escrito de registro N° 02325<sup>19</sup> del 15 de enero del 2015, en las cuales se aprecia que se realizaron trabajos de limpieza del canal e implementación de canales de coronación y excavaciones de sección de 0.55 metros de ancho y 0.40 metros de alto<sup>20</sup>.
15. En consecuencia, la SDI determinó que Minera Corona subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS y que ésta se dio de manera voluntaria;

<sup>14</sup> Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA

**"CUADRO N° 1 SITUACIÓN DE LOS PROYECTOS PAMA**

N°	Proyecto	Descripción
7	Cierre parcial de labores mineras de superficie. Cierre de tajos, desmontes, bocamina Amoeba y Maritza (Bocamina sellada túnel Victoria)	<p>El proyecto comprende los siguientes subproyectos:</p> <p>1. Abandono del tajo Cachi Cachi Objetivo: Estabilizar el talud de los tajos Proyecto:</p> <p>a. Fue una operación que se desarrolló desde 1981 a 1987, se extrajo 830,000 m<sup>3</sup> entre mineral y desmonte, los desmontes cubrieron un área de 1.4 hectáreas; se construyó un relleno al pie del talud, construcción de 2 banquetas, a fin de obtener una superficie tipo valle.</p> <p>b. Los taludes han sido encapsulados con material estéril de la zona con el cual se ha logrado darle estabilidad física y construido canales de escorrentía a fin evitar el ingreso de las aguas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El tajo Cachi Cachi fue estabilizado físicamente en marzo de 1999 con una inversión de US\$ 188,226.</li> </ul> <p>c. El F.E. verificó que el proyecto se encuentra en buenas condiciones físicas y cumple con el objetivo de su diseño."</p>



<sup>15</sup> Resolución Directoral N°031-2007-MEM/DGM que aprobó la Auditoria PAMA Yauricocha  
"Artículo 5°. - Sociedad Minera Corona S.A. debe efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados de su PAMA cumplan con el objetivo para el que fueron diseñados y se mantengan estables en el tiempo"

<sup>16</sup> El análisis del hecho imputado se encuentra desarrollado en la Sección III.1.1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>17</sup> Página 201 del archivo en digital del Informe de supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 421, 423 y 425 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 1679 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 1643 al 1693 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **recomendó eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

- 16. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 del IFI emitido por la SDI, y, en consecuencia, determina que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 17. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 18. En el Cuadro N° 1, "Situación de los proyectos PAMA" del Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA que sustenta la Auditoría PAMA Yauricocha, se establecieron las medidas de cierre parcial de las labores mineras de superficie, así como el cierre de tajos, desmontes y bocaminas, entre las que se mencionan a las bocaminas Amoeba y Maritza<sup>21</sup>.
- 19. Asimismo, conforme se señaló precedentemente, el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM que aprobó la Auditoría PAMA Yauricocha, estableció que el administrado debía efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados en su PAMA cumplan con el objetivo para el que fueron diseñados y se mantengan estables en el tiempo.
- 20. De la revisión de los compromisos citados, se desprende que el administrado se obligó a derivar las aguas ácidas provenientes de las bocaminas Amoeba y Maritza y del área de disposición de desmonte ubicado en las zonas Amoeba y Maritza hacia la Relavera Yauricocha, a través de una tubería de 4" de diámetro, a fin de evitar la contaminación de suelos e impacto de la flora de la zona. En

Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA

**"CUADRO N° 1 SITUACIÓN DE LOS PROYECTOS PAMA**

N°	Proyecto	Descripción
7	Cierre parcial de labores mineras de superficie. Cierre de tajos, desmontes, bocamina; Amoeba y Maritza (Bocamina sellada túnel Victoria)	<p>2. Cierre de los tajos, desmontes y bocaminas Amoeba/ Maritza y Túnel Victoria</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El proyecto contempló el abandono técnico de los tajos Amoeba y Maritza, con sus respectivos desmontes y bocaminas (...).</li> <li>• Las aguas ácidas que drenan de las bocaminas mencionadas, son derivadas hacia el depósito de relaves Yauricocha, a través de una tubería de 4" de diámetro; impidiendo la contaminación de suelos e impacto de la flora de la zona; las aguas se neutralizan con los relaves de la planta concentradora Túnel Victoria: Se selló las bocaminas norte y sur de la mina Victoria y se trasladó los desmontes hacia la zona Amoeba y Maritza; las aguas ácidas que drenan son derivadas por la tubería que conduce el efluente de las bocaminas Amoeba y Maritza, siendo derivadas al depósito de relaves Yauricocha. (...)"</li> <li>• La fiscalizadora verificó que el proyecto se encuentra en buenas condiciones físicas y cumple con el objetivo de su diseño.</li> </ul>





atención a ello, el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento de la mencionada tubería a efectos de que cumpla la finalidad de evitar la afectación al ambiente.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, a continuación, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>22</sup>

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que la tubería que conducía el flujo de agua proveniente del área de disposición del desmote ubicado en la zona Amoeba y Maritza se encontraba rota. El hecho detectado se encuentra sustentado en las fotografías N° 152 y 153 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

23. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.2, del IFI, la SDI señaló que el administrado procedió a subsanar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, es decir, antes del inicio del PAS (3 de junio del 2016). Este hecho se acredita de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa<sup>24</sup> y con la fotografía N° 195 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, en la cual se aprecia que durante las acciones de supervisión, el titular minero realizó el reemplazo de la tubería que estaba rota, observándose que ésta se encontraba unida a una caja de paso de colección de agua proveniente del área de disposición de desmote ubicado en las zonas Amoeba y Maritza.

24. En consecuencia, la SDI concluyó que Minera Corona subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS y que ésta se dio de manera voluntaria; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **recomendó eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

25. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.2 del IFI emitido por la SDI, y, en consecuencia, determina que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

26. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

<sup>22</sup>

**Hallazgo N° 03:**

En las coordenadas UTM: Este 422028 y Norte 8638124, se evidenció que la tubería que conduce el drenaje de escorrentía del área del depósito de desmote Amoeba/Maritza, tajo Amoeba y Tajo Maritza, se encontraba rota con flujo de agua hacia el suelo adyacente.

<sup>23</sup>

Página 429 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>24</sup>

Página 257 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

**"SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO**

**Hallazgo N°3:** Durante las acciones de supervisión, el titular minero realizó el reemplazo de la tubería que se encontraba rota, la cual se encuentra unida a una caja de paso de colección de aguas industriales que derivan hacia el depósito de relaves."

<sup>25</sup>

Página 471 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

### III.3. Hecho imputado N° 3:

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. En el Informe N° 1057-2011-MEM-AAM/WAL/AD/KVS que sustenta la Resolución Directoral que aprobó la Modificación y Reubicación de puntos de monitoreo, se estableció que las descargas de agua que subsisten del PAMA Yauricocha son las siguientes<sup>26</sup>:

Estación de monitoreo	Descripción del flujo de agua	Ubicación (Coordenadas)	
		Norte	Este
705	Descarga de un efluente, en la ribera de la margen izquierda del río Tinco	8 642 137	424 807
708	Descarga de un flujo de agua de alimentación mina, en el tanque de concreto ubicado a cien metros (100 m.) al sur este del pique central <sup>27</sup> .	8 638 500	424 400

28. De lo anterior se desprende que las únicas descargas de los efluentes minero metalúrgicos provenientes de la unidad minera Yauricocha contempladas en los instrumentos de gestión ambiental son: (i) la descarga de efluente en la ribera de la margen izquierda del río Tinco (Punto 705) y, (ii) la descarga de un flujo de agua de alimentación mina en el tanque de concreto ubicado a cien metros (100 m.) al sur este del pique central (Punto 708).
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>26</sup> Resulta importante indicar que según el Informe N° 1057-2011-MEM-AAM/WAL/AD/KVS, subsisten al PAMA Yauricocha dos descargas de flujo de agua y un punto de calidad de agua en un cuerpo receptor, conforme al siguiente detalle:

#### "IV. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación a la solicitud de Eliminación de Puntos de Programa de Monitoreo de la Unidad de Producción Yauricocha, de **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, los suscritos consideran que todas las observaciones planteadas han sido absueltas. Los puntos subsistentes del PAMA de dicha Unidad Minera se detallan a continuación:

Estación de Monitoreo	Ubicación en coordenadas UTM		Ubicación	Descripción
	Norte	Este		
705	8' 642, 137	424, 807	Descarga de efluente	Ubicada en la ribera de la margen izquierda del río Tinco.
707	8' 642, 250	424, 650	Río Tinco después de Yauricocha.	Punto ubicado aguas abajo del río Tinco después de la confluencia el riachuelo Chumpe.
708	8' 638, 500	424, 400	Agua de alimentación Mina	Punto (Tanque de concreto), ubicado a 100 m al S-E del Pique Central

(...)"

Páginas 593 y 594 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

El agua de alimentación mina es el agua que se estaría utilizando para las operaciones de la mina, es decir, sirve para alimentar los diferentes procesos mineros, con el fin de que estos se realicen de manera eficiente. En este caso, podría ser el agua que aún no ha sido utilizada o el agua que ya ha pasado por el proceso minero, en ambos casos está descargado en el tanque de concreto ubicado a cien metros (100 m.) al sur este del pique central.



b) Análisis del hecho imputado<sup>28</sup>

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató, la existencia de una descarga de un flujo de agua proveniente de la poza de colección de agua de subdrenaje del depósito de relaves Yauricocha. El hecho verificado se sustenta en las fotografías N° 9 del Informe Complementario de Supervisión<sup>29</sup>; y, N° 162 y 163 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
31. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría descargado al ambiente aguas provenientes de la poza de subdrenaje, la cual forma parte del depósito de relaves Yauricocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

32. En su escrito de descargos, Minera Corona presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El nuevo punto de descarga de efluentes no existe y en consecuencia no se produce la mezcla de flujos de agua, pues el agua de la poza de subdrenaje no es agua residual producto de alguna actividad productiva de la mina, sino que corresponde a agua subterránea colectada con el fin de que continúen su flujo natural evitando su contacto con material del depósito de relaves, la misma que después ingresa a la red de recirculación de la Planta Concentradora.
- (ii) Si bien el sistema de recirculación de la Planta Concentradora no se encuentra establecida en el PAMA de Yauricocha, sí se encuentra descrita en el numeral 2.5 del Informe N° 178-2008-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 549-2008-MEM-DGM/V de fecha 04 de setiembre de 2008, en la cual se autorizaría el funcionamiento de la Planta de Beneficio Chumpe con una capacidad ampliada de 2010 TM/día<sup>32</sup>.
- (iii) El agua proveniente de la poza de subdrenaje fue monitoreada durante la supervisión regular del OEFA, desprendiéndose de los resultados indicados

"Hallazgo N° 6

*En el área de la presa de relaves, se evidenció la existencia de la poza de colección de aguas de subdrenaje del Depósito de Relaves, la cual recibe las aguas de la poza de sedimentación de las aguas de escorrentía, para luego mezclarse y descargar al riachuelo Chumpe. Las aguas de subdrenaje se descargan como agua de no contacto, motivo por el cual no debe mezclarse con aguas de escorrentía."*

<sup>29</sup> Página 270 del Informe Complementario de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 439 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>32</sup> Numeral 2.5 del Informe N° 178-2008-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 549-2008-MEM-DGM/V, señala que: "Con la finalidad de evitar verter aguas residuales hacia la quebrada Chumpe, la empresa ha creído conveniente construir baterías de cochas para los diferentes reboses de los espesadores de tal forma que estas aguas una vez decantadas se puedan volver a reutilizar en el proceso, se cuenta con dos equipos de bombeo y su correspondiente stand by para bombear las aguas hacia los tanques reservorios de la planta y de allí ingresen nuevamente al proceso, se está trabajando de esa forma todo el 2008, por tanto la concentradora no tiene efluentes hacia la quebrada o ríos ubicadas en la parte baja de la planta, ya que todos los efluentes resultados de la operación están canalizados nuevamente hacia el tratamiento incluidas las aguas de rebose del espesador de relaves".







en el Informe N° 553-2015-OEFA/DS-MIN que ésta no excede los LMP, sin embargo, en el considerando 62 de la Resolución Subdirectoral se haría alusión a un supuesto daño potencial al ambiente.

33. Al respecto, la SDI en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El flujo que proviene del sistema de subdrenaje del depósito de relaves (agua del depósito de relaves y de lluvia) tendría contacto con el relave y el dique, por tanto, califica como un efluente minero metalúrgico. Esto se corrobora en la página 61, sub numeral 2.3.1, Capítulo II de la Actualización del Plan de Cierre de Minas<sup>33</sup>, en el cual se menciona que la colección de los efluentes captados a través de los drenes será derivada hacia el sumidero de subdrenaje, ubicado al pie de la actual presa y posteriormente serán transportados hacia la poza de subdrenaje”; con ello se evidencia que la poza colecta aguas de contacto (efluentes) provenientes del depósito de relave.
  - (ii) De la revisión al numeral 2.5 del Informe N° 178-2008-MEM-DGM-DTM/PB se advierte que éste hace referencia a las operaciones de recirculación de efluentes dentro de la planta concentradora (los espesadores de concentrados están en la planta), más no hace referencia al depósito de relaves. Cabe indicar que la distancia entre ambos componentes es de aproximadamente 2.3 km de distancia, por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana el hecho imputado; asimismo, si bien es cierto, la poza de sedimentación se eliminó, subsiste la poza de subdrenaje que también es materia del presente hecho imputado.
  - (iii) Si bien la calidad del efluente descargado al ambiente no habría excedido los LMP de los parámetros para efluentes minero metalúrgico, esto no desvirtúa el hecho de que en la supervisión se evidenció la mezcla entre el agua de escorrentía y el efluente, en consecuencia, al ser la descarga una mezcla entre el agua de escorrentía y el efluente, no se habría evidenciado realmente el grado de contaminación del efluente minero descargado al ambiente.

34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Corona en su primer escrito de descargos.

35. Minera Corona en su escrito de descargos al IFI presenta diversos argumentos técnicos con la finalidad de demostrar que el flujo proveniente de la poza de colección de agua de subdrenaje del depósito de relaves Yauricocha, no constituye ser un efluente minero metalúrgico; y, con ello desvirtuar la presente imputación. A continuación el análisis de cada uno de ellos.

c.1) Argumentos referidos a la inexistencia de efluentes minero metalúrgicos por ciertas características en la estructura del depósito de relaves

36. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que de acuerdo a su EIA del 2009 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 714-2009-MEM-DGM/V

<sup>33</sup> Plan de Cierre de Minas fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM del 17 de diciembre del 2013





sustentada en el Informe N° 242-2009-MEM-DGM-DTM/PB, la estructura de la presa de relaves debe contar con las siguientes características:

*“La estructura de sobre elevación del dique de contención de la presa de relaves impide el contacto de las aguas de subdrenaje con el relave por estar diseñada mediante un muro vertical reforzado, empleando el sistema terramesh, el cual está conformado por un muro de gaviones con tierra armada e impermeabilizado con geomembrana HDPE 1.5 mm y a su vez protegida con geotextil de 270 g/m<sup>2</sup>, quedando soportado con un talud aguas abajo (2.5 H:I.O V) de material de relleno compactado, conformado por material de préstamo y desmonte de mina.”*

37. Asimismo, el administrado señala que el material de relleno del talud del dique está conformado por material de préstamo (arena arcillosa y limo-arcillosa con gravas) y desmonte de mina, materiales que por sus características resultan ser inertes al contacto con el agua y no son generadores de aguas ácidas, tal como se evidencia en las páginas 34 y 36 del EIA del 2009 y en posteriores pruebas realizadas con desmonte de mina en el año 2014.
38. Al respecto, se debe indicar, que la impermeabilización de la cara interna del dique de contención, no garantiza que las filtraciones (infiltraciones) del vaso del depósito de relaves y del propio dique fluyan por gravedad aguas abajo hacia el sistema de subdrenaje y por tanto confluyan en la poza de subdrenaje materia del presente hallazgo. En ese sentido, lo señalado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
39. No obstante, el administrado indica que luego de concluidas las obras de recrecimiento del dique de la presa de relave en sus dos primeras etapas; en el año 2012, previo a la construcción de la tercera etapa, se efectuó una verificación de estabilidad física del depósito de relaves en las condiciones existentes, a través de una evaluación realizada por la consultora SVS, que concluyó que se encontraba físicamente estable.
40. Al respecto, se debe indicar que el presente hecho imputado no está referido a la verificación de la estabilidad del depósito de relaves si no al incumplimiento de los compromisos ambientales respecto a la descarga al ambiente de efluentes provenientes de los componentes mineros de la unidad minera Yauricocha en puntos no autorizados, en ese sentido, su alegación no desvirtúa el presente extremo de la imputación.



- c.2) Argumentos referidos a la inexistencia de efluentes minero metalúrgicos por que el sistema de subdrenaje únicamente capta el agua subterránea o flujos subterráneos

41. El administrado señala que el sistema de subdrenaje fue instalado debido a la existencia de un bofedal conformado por suelos orgánicos y de turba en el centro del área de ampliación de la presa de relaves, los cuales fueron retirados por ser inadecuados para fines de construcción del recrecimiento de la presa.
42. Asimismo, indica que el flujo que ingresaría a la poza de subdrenaje provendría del sistema de subdrenaje instalado en la ejecución del recrecimiento del depósito de relaves en la primera etapa. Dicha instalación se realizó con tubería corrugada y perforada de HDPE, como se puede apreciar en los planos del EIA y fue diseñada para captar los posibles flujos subterráneos que discurren por la base de la presa.



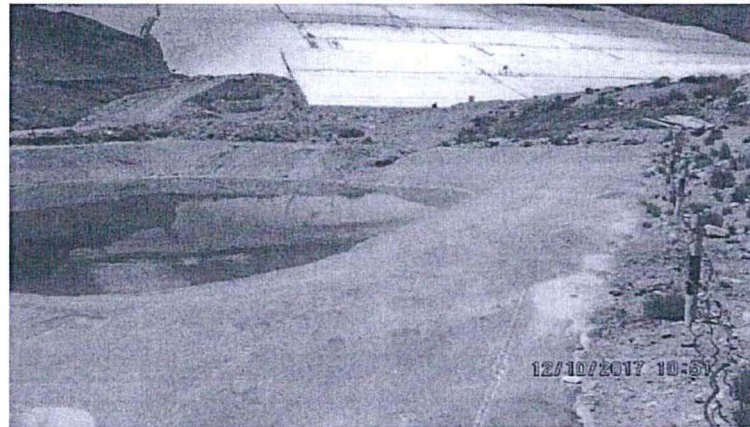


43. En el Plano N° 180, se observa que el sistema de subdrenaje existe desde la primera etapa de recrecimiento del dique y fue proyectado hasta la cuarta etapa diseñada. Las líneas de color verde y rojo evidencian las tuberías de subdrenaje principales y en color azul las tuberías de subdrenaje secundarias en forma de "espina de pescado" direccionadas hacia la línea principal de descarga (color rojo) que finalmente ingresa a la poza de subdrenaje, la cual como se aprecia en el Plano N° 200, se encuentra revestida con suelo de baja permeabilidad e impermeabilizada con geomembrana HDPE 1.5 mm.
44. Sobre este punto, se debe indicar que si bien es cierto, el administrado señala que el sistema de subdrenaje se implementó para el recrecimiento del depósito de relaves (desde la primera etapa), también indica que éste se habría implementado para captar los posibles flujos subterráneos que discurrirían por la base de la presa (que contiene los relaves depositados cota arriba), teniendo en cuenta que el depósito propiamente dicho (vaso) no se encuentra impermeabilizado en todo su extensión.
45. Es decir, los flujos subterráneos al discurrir por la base de la presa de relaves, no impermeabilizado, toma contacto con los flujos provenientes de una instalación minera –depósito de relaves-, adquiriendo la calidad de agua de contacto.
46. En otro extremo de su escrito de descargos al IFI, el administrado menciona que la cobertura de material plástico impermeabilizante de 3 mm de espesor, denominada flexilona con la que cuenta el talud aguas abajo del dique del depósito de relaves, impide el ingreso de agua en época de lluvia, siendo derivada como agua de escorrentías hacia la quebrada.
47. Sobre este punto, se debe mencionar que la cobertura instalada se encuentra dispuesta en el dique de contención más no en el vaso del depósito de relaves el que está expuesto a la infiltración del agua de los relaves depositados y de las lluvias.
48. El administrado señala que no hay ingreso de agua por el sistema de subdrenaje hacia la poza de subdrenaje y por tanto no existe rebose, condición que se mantiene en el tiempo, con lo que se concluye que el agua que ingresa a la poza de subdrenaje solo es agua de lluvia en su área de influencia más cercana, y por tanto no es agua de contacto ni un efluente minero metalúrgico tal como lo señala el numeral 42 del IFI. Este hecho se acredita con las fotografías N° 2 y 3<sup>34</sup> de su escrito de descargos al IFI, las cuales se muestran a continuación:





Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 2: Se mantiene sin ingreso de agua hacia la poza de subdrenaje.



Fotografía N° 3: No existe rebose en las tuberías de descarga de la poza de subdrenaje.

Fuente: escrito de registro N° 91912



- 49. Asimismo, el administrado señala que la condición del no ingreso de agua a la poza de subdrenaje es también sustentada por el registro de nivel freático en los piezómetros ubicados al pie del dique de relaves: DR 01-13, DR 02-13 y aguas abajo: DR 04-15, los cuales se registran secos (sin nivel de agua) de acuerdo a los recientes informes de monitoreo reportados al MINEM<sup>35</sup>. Además, se debe tener en cuenta que en la página 12 del informe de verificación de estabilidad física del depósito de relaves Yauricocha de SVS se reporta un nivel freático "significativamente deprimido".

<sup>35</sup> Folios 148 al 154 del Expediente.





50. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, las mismas no acreditan que el agua que se encuentra en la poza de subdrenaje sea producto únicamente de lluvias, puesto que si bien es cierto, no se observa descarga de las tuberías, al no haber sido retiradas o bloqueadas, no se puede afirmar que se sigan descargando efluentes por las mismas.
51. Así también, se debe tener en cuenta que las fotografías mostradas corresponden a los meses de octubre y noviembre, época en la que aun las lluvias son minimas en la zona (la época de lluvias generalmente comprende los meses: diciembre – marzo).
52. Respecto a los piezómetros, se debe indicar que si bien es cierto, éstos no habrían registrado agua, los reportes de monitoreo remitidos por el administrado corresponden a los trimestres II (periodo: abril-mayo-junio) y III (periodo: julio – agosto-setiembre) épocas en las que no hay lluvias en la zona (época de estiaje)<sup>36</sup>. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo de la imputación.
- c.3) Argumento referido a un compromiso establecido en la Actualización del Plan de Cierre de Minas; por el cual, el flujo proveniente de la poza de colección de agua de subdrenaje del depósito de relaves, no es un efluente minero metalúrgico
53. El administrado indica que el numeral 44 del IFI en el cual se señala lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de Minas debe contextualizarse, puesto lo que se menciona en dicho instrumento, es que el sistema de subdrenaje servirá para captar los flujos subterráneos; y no efluentes minero metalúrgicos.
54. Con relación a este argumento, se debe indicar que de la lectura del compromiso establecido por el administrado, se desprende que efectivamente, el sistema de subdrenaje fue implementado a fin de captar flujos subterráneos que discurren por el talud, base del depósito y posibles filtraciones que se originen por fallas en la instalación de la geomembrana en el dique de la presa de relaves.
55. En ese sentido, los flujos subterráneos al tomar contacto con posibles filtraciones de la presa de relaves producto de las fallas –conforme lo indica el compromiso alegado por el administrado–; adquieren la calidad de efluentes minero metalúrgico, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por la definición legal (que el líquido provenga de las actividades o instalaciones de la actividad minera; y, que sea descargado al ambiente), en consecuencia, lo que se deriva a la poza de subdrenaje y es descargado al ambiente, es agua de contacto, es decir un efluente.



36

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM-DGM

Unidad de Producción Yauricocha

(...)

**"II DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES**

(...)

**2.2 Medio Ambiente Físico**

**2.2.2 Clima y Meteorología**

(...)

**Precipitación:**

*Uno de los rasgos típicos que se puede distinguir en esta región es la marcada diferencia en el régimen de precipitaciones a lo largo del año, con una temporada de lluvias comprendida entre los meses de octubre y abril, seguida de una época de estiaje bien marcada, la cual se extiende entre los meses de Mayo a Setiembre".*





56. Esto se corrobora a su vez, con lo indicado en el numeral 2.3.1 del numeral 2.3 del capítulo 2 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas, en el cual se indica que el sistema de subdrenaje está conformado por un conjunto de drenes, dispuestos sobre el talud de la presa, los cuales **captan los efluentes** colectados a través de los drenes hacia el sumidero de subdrenaje y posteriormente a la poza de subdrenaje<sup>37</sup>. Por lo señalado, el presente extremo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
57. Por otro lado, el administrado señala que no es posible la configuración de efluentes proveniente de lluvias, toda vez que el talud de la presa de relaves está recubierto con la flexilona; en ese sentido, el agua de lluvia será colectada en la cuneta -ubicada al pie del talud- para finalmente ser derivada hacia la quebrada Chumpe; no existiendo flujos superficiales que puedan ingresar al sistema de subdrenaje adicional y por lo tanto, no es posible que se genere efluentes.
58. Al respecto, es cierto que el talud se encuentra impermeabilizado con flexilona; sin embargo, este hecho no garantiza que las posibles filtraciones provenientes del depósito de relaves sigan generándose y vertiéndose hacia la poza de subdrenaje, puesto que dicha impermeabilización solo está colocada sobre el dique, siendo que en el vaso de dicho depósito no se cuenta con impermeabilización; por lo tanto, lo señalado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo de la imputación.
59. El administrado sostiene que con la finalidad de verificar la calidad del agua que se acumula en la poza de subdrenaje, a solicitud de Corona, personal del laboratorio Equas (acreditado ante INACAL), con fecha 08 de diciembre del 2017, realizó un monitoreo de la calidad del agua<sup>38</sup> mencionada, verificándose que la misma registra valores muy por debajo de los Límites Máximos Permisibles actualmente vigentes. Al comparar los resultados obtenidos en el presente monitoreo con los que se obtuvieron durante la Supervisión Regular 2014 en el punto ESP-01, se observa que la calidad del agua en contenido de metales no tiene variaciones significativas, pues las aguas colectadas fueron de lluvias.
60. Sobre este argumento, se debe indicar que en el IFI se mencionó que los valores de los parámetros muestreados durante la Supervisión Regular 2014 no excedían los LMP, siendo que dicho hecho no ha sido objeto de imputación en el presente PAS; en ese sentido, los muestreos realizados en los cuales se aprecia que los parámetros continúan sin exceder los LMP no desvirtúan la presente imputación.
61. Sin embargo, los medios probatorios presentados en este extremo, serán evaluados en el acápite IV, "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas", a fin de determinar si en el presente caso, corresponde dictar una medida correctiva.



<sup>37</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM  
CAPÍTULO 2: COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.3. INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS

(...)

2.3.1. Depósito de Relaves Yauricocha (DR-1-MC-YA)

(...)

*El subdrenaje está conformado por un conjunto de drenes, dispuestos sobre el talud de la presa actual. La colección de los efluentes captados a través de los drenes será derivada hacia el sumidero de subdrenaje, ubicado al pie de la actual presa y posteriormente serán transportados hacia la poza de subdrenaje.*

Folios 161 al 163 del Expediente.





62. Por otro lado, el administrado refuta los numerales 65, 69 y 70 del IFI, que corresponden a la sección de medidas correctivas, en el sentido que sostiene que no existe riesgo que se desprenda de la presente imputación, siendo una apreciación subjetiva del OEFA señalar que existe un riesgo potencial al existir flujos de agua provenientes del vaso del depósito en dirección a la poza de subdrenaje, sin previo tratamiento.
63. Al respecto, se debe indicar que en el IFI, se hace referencia a los posibles efectos nocivos que podrían generarse como consecuencia de la conducta infractora, los cuales pueden presentarse si el administrado continua descargando efluentes al ambiente sin que estos reciban tratamiento previo.
64. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que el artículo 18<sup>o39</sup> de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente. Por lo tanto, las alegaciones del administrado en el extremo del riesgo o efecto nocivo no desvirtúa la presente imputación y menos aún la responsabilidad administrativa.
65. El administrado agrega en su escrito de descargos al IFI, que no existe efluente en el depósito de relaves, puesto que el agua decantada en la relavera es recirculada a la planta concentradora en forma continua, tal como se evidencia en la página 3 del Informe N° 207-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2010-MEM-DGM/V que autorizó la ampliación de capacidad de tratamiento de planta a 2500 TMD, vigente al momento de la Supervisión Regular 2014.
66. De lo expuesto por el administrado en este extremo se corrobora que efectivamente existen filtraciones del depósito de relaves, las cuales deben ser recirculadas a la planta concentradora; de tratarse únicamente producto de filtraciones subterráneas, no sería necesario contar con dicho sistema puesto que éstas podrían ser descargadas al ambiente.
67. De lo expuesto queda acreditado que el administrado descargó al ambiente aguas provenientes de la poza de subdrenaje, la cual forma parte del depósito de relaves Yauricocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>41</sup>.
71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



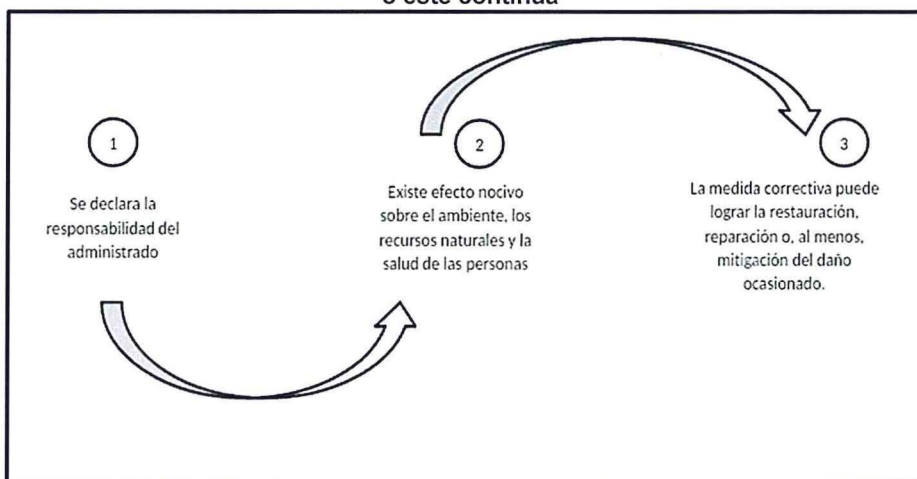




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

77. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado descargó al ambiente aguas provenientes de la poza de subdrenaje, la cual forma parte del depósito de relaves Yauricocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Sobre el particular, de la revisión de la información contenida en el expediente no se advierte que la presente conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, los efluentes provenientes de los depósitos de relave, al impactar con el suelo representa un riesgo al ambiente; toda vez que podría generarse disminución de la acidez natural del suelo, afectando las aguas subterráneas por infiltración o percolación<sup>47</sup>; además, de provocar la disolución de metales tóxicos para la vida terrestre y acuática.
79. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que a fin de prevenir posibles impactos al medio ambiente realizó distintos trabajo de mejora, los mismos que se citan a continuación:
- i. Actividad de monitoreo en un punto referencial con coordenadas UTM WGS84: 8 639 029 N / 423 413 E en el ingreso de agua a la poza de subdrenaje, como control de la calidad del agua.
  - ii. Las tuberías de rebose de la poza de subdrenaje son conducidas hacia una caja de recepción de concreto con tapa, ubicada en la salida de dichas tuberías.
  - iii. Fue eliminada la conexión de la descarga de la poza de subdrenaje hacia la red de recirculación de agua al proceso de beneficio de mineral de la planta concentradora. La tubería retirada fue reubicada hacia la línea que conduce a la planta de tratamiento de agua de mina.
  - iv. La salida de la caja de recepción mencionada se une mediante tubería HDPE 4" de diámetro extendida por la margen izquierda de la quebrada Chumpe hacia la planta de tratamiento de agua de mina ubicada en Chumpe, con un recorrido total de aproximadamente 1.9 Km.
  - v. El agua que sale de la planta de tratamiento (vertimiento) es descargada al río Tinco en el punto oficial de monitoreo 705 (punto mencionado en el numeral 36 del Informe Final) con coordenadas UTM WGS84: N 8 641 772 E 424 581, por lo que el agua es devuelta al ambiente.
80. Estas medidas se acreditan con las siguientes fotografías:

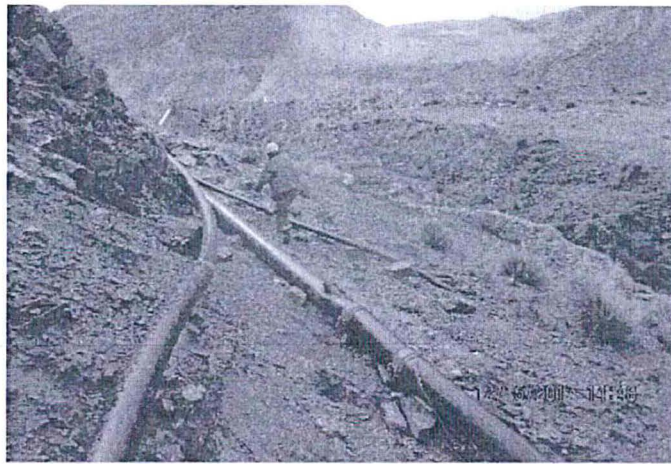




Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 7: Monitoreo de agua en la poza de subdrenaje (Equas) – 2017.

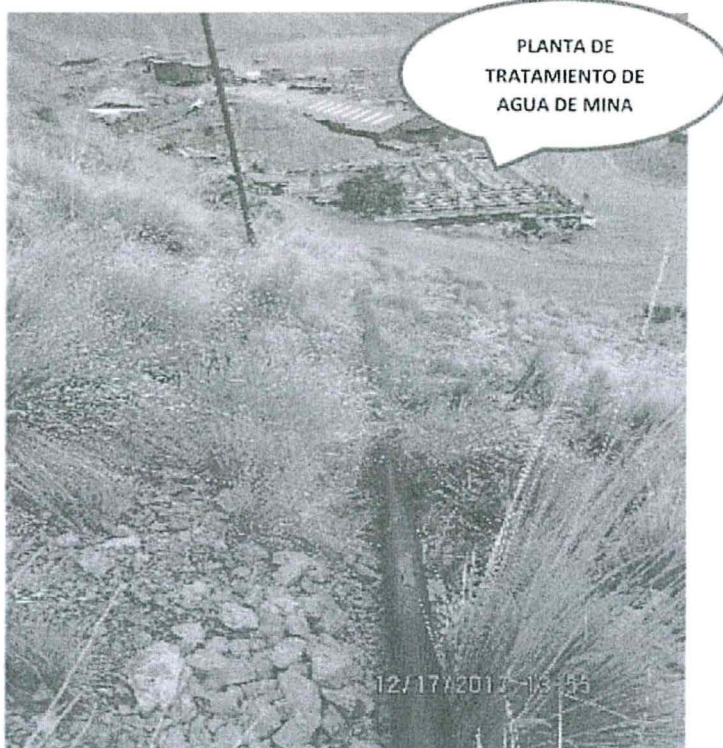


Fotografía N° 9: Fue eliminada la tubería que conectaba a la red de recirculación de agua industrial para la Planta Concentradora.





Fotografía N° 10: Tramo de inicio de la tubería HDPE 4" Ø que sale de la caja de recepción de la descarga de la poza de subdrenaje hacia la planta de tratamiento de agua de mina.



Fotografía N° 11: Tramo de llegada de la tubería HDPE mostrada en la fotografía anterior, hacia la planta de tratamiento de agua de mina, donde se une a tubería PVC.





Fotografía N°12: La flecha roja indica el punto de descarga (seco) instalado para el tratamiento de agua de la poza de subdrenaje.



Fotografía N° 13: Ubicación de la planta de tratamiento de agua de mina en Chumpe



Fotografía N° 14: Punto de descarga (705) del vertimiento: agua tratada al río Tinto.

Fuente: escrito de registro N° 91912

De la visualización de las fotografías, se verifica que se habría cesado el riesgo del efecto nocivo que se desprende del hecho imputado, puesto que el





administrado ha instalado unas tuberías desde la poza de subdrenaje hasta la planta de tratamiento de agua de mina, con lo cual, se elimina el riesgo de que en caso de rebose, el efluente contenido en la poza de subdrenaje sea descargado al ambiente.

82. En consecuencia, en el presente caso; no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente imputación; en consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Corona S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1321-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Minera Corona S.A.** por las presuntas infracciones que se indica en los numerales 1 y 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1321-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.** - Informar a **Sociedad Minera Corona S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Sociedad Minera Corona S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA







**MEMORÁNDUM N° 1199-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI**

A : **EDUARDO MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **LIZBET ANDREA VASQUEZ BOCANEGRA**  
Coordinación (e) de Minería 2

**KIMBERLY NADIA CASAS HURTADO**  
Tercero Fiscalizador III

**ORLANDO SANTOS IPANAQUE NIZAMA**  
Especialista Ambiental-Profesional I

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Final


REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 1321-2016-OEFA/DFSAI-SDI  
Expediente N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/PAS


FECHA : Jesús María, 21 de diciembre del 2017

Nos dirigimos a usted con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A., mediante la resolución subdirectoral de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al Expediente N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



  
\_\_\_\_\_  
**LIZBET ANDREA VASQUEZ BOCANEGRA**  
Coordinadora (e) de Minería 2

  
\_\_\_\_\_  
**ORLANDO SANTOS IPANAQUE NIZAMA**  
Especialista Ambiental-Profesional I

  
\_\_\_\_\_  
**KIMBERLY NADIA CASAS HURTADO**  
Tercero Fiscalizador III

